

NORMATIVA COMPLEMENTARIA CERTIFICADO ORIGEN MERCANCIAS EXPORTACION

Resolución 24
Registro Oficial 833 de 05-sep.-2016
Estado: Vigente

No. MCE-SSCE-DO-024-2016

Pamela Nath Moncayo
SUBSECRETARIA DE SERVICIOS
AL COMERCIO EXTERIOR(S)

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25 suscrito el 12 de Junio del 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013, se crea el Ministerio de Comercio Exterior; y, en el artículo 3 se transfieren a dicho Ministerio todas las competencias, atribuciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones que le correspondían a la Subsecretaría de Comercio y Servicios del Viceministerio de Industrias del Ministerio de Industrias y Productividad, siendo una de estas la administración de la certificación de origen de mercancías nacionales de exportación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MCE-DM-2016-0008 firmado el 3 de marzo del 2016, el Ministro de Comercio Exterior expidió la Normativa para la emisión de certificados de Origen y Verificación de mercancías de exportación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MCE-DM-2016-0013 suscrito el 16 de marzo del 2016, el Ministro de Comercio Exterior, reformó el Acuerdo MCE-DM-2016-0008, mediante el cual se expedía la Normativa para la emisión de certificados de origen y verificación de mercancías de exportación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0000023 de 13 de junio de 2016, se amplía el plazo para que la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior expida la normativa complementaria y los anexos necesarios para regular la certificación y verificación de origen constante en la disposición transitoria primera del Acuerdo MCE-DM-2016-0008 de 3 de marzo de 2016;

Que, el Informe técnico No DO-SSCE-0009-2016, recomienda emitir la norma complementaria que regule la gestión de la certificación de origen;

Que, el Informe Jurídico contenido en el Memorando No. MCE-CGAJ-2016-0066-M, recomienda las disposiciones legales acogidas en el presente proyecto.

Que, el Ministerio de Comercio Exterior es la Autoridad Gubernamental en materia de origen y por lo tanto en virtud de la delegación de competencias emanadas en los Acuerdo Ministeriales precedentes, corresponde a la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior emitir el pronunciamiento oficial sobre el cumplimiento del origen de las mercancías ecuatorianas de exportación y su certificación respecto a los convenios, acuerdos comerciales firmados por el país así como las Directivas Internacionales mediante el cual conceden al Ecuador preferencias arancelarias.

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 1 del Acuerdo No. 0000023.

Resuelve:

EXPEDIR LA NORMATIVA COMPLEMENTARIA
PARA LA EMISION DE CERTIFICADOS DE
ORIGEN Y VERIFICACION DE MERCANCIAS DE EXPORTACION

TITULO I
ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

CAPITULO I

Art. 1.- Corresponde a la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, lo siguiente:

- a) Habilitar e inhabilitar, según corresponda a entidades públicas y privadas, incluyendo la notificación a las autoridades gubernamentales competentes de los países contratantes conforme la normativa aplicable;
- b) Solicitar a la entidad habilitada la respectiva amonestación del funcionario, por incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de la normativa de origen;
- c) Suspender o cancelar a funcionarios que certifican origen en aplicación de sanciones;
- d) Coordinar y cooperar con los organismos y autoridades de los países de los cuales formamos parte en asociaciones o bloques comerciales en los procedimientos y gestiones informáticas de los sistemas que certifican origen;
- e) Apoyar técnicamente con propuestas a la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales en las negociaciones en el régimen de origen en los Acuerdos y convenios internacionales.

Art. 2.- Corresponde a la Dirección de Origen, las siguientes atribuciones:

- a) Verificar el cumplimiento de la normativa de origen y su certificación en los convenios, acuerdos comerciales para el desarrollo y acuerdos de integración y certificar las mercancías ecuatorianas de exportación;
- b) Comprobar, supervisar y asesorar la correcta verificación y certificación de origen por parte de las Entidades Habilitadas;
- c) Habilitar, suspender o cancelar a funcionarios que certifican origen por petición de la Entidad Habilitada;
- d) Regular la emisión de Certificados de Origen a las Entidades Habilitadas así como supervisar las aprobaciones de las Declaración Juramentada de Origen (DJO) respecto del origen declarado de los productos de exportación;
- e) Administrar el Sistema de Gestión de Certificación de Origen (SIGCO) que permita contar con información actualizada, mecanismos de auditoría y control para garantizar la credibilidad, eficiencia, eficacia, transparencia y simplicidad del sistema, el mismo que se complementará con la Ventanilla Unica Ecuatoriana (VUE) del Sistema Informático ECUAPASS del SENAE;
- f) Establecer y difundir instructivos o manuales de procedimientos Sistema de Gestión de Certificación de Origen (SIGCO) que permitan a las entidades habilitadas fortalecer la operatividad de la certificación y verificación de origen de las mercancías ecuatorianas de exportación;
- g) Atender las consultas de aplicación de la normativa de origen y canalizar las mejoras pertinentes;
- h) Solicitar a las Entidades Habilitadas la información que se considere pertinente, para fines de comprobación y supervisión;
- i) Evaluar periódicamente a las Entidades Habilitadas al menos cada dos años, en lo referente a su gestión certificadora que incluya parámetros de cumplimiento de inspecciones de empresas, revisión de las declaraciones juramentadas de origen y calificación del funcionario;
- j) Verificar el cumplimiento del programa de inspecciones que se establezca a las Entidades Habilitadas conforme los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la presente resolución;
- k) Establecer reportes de inteligencia y reportes estadísticos de productos y encadenamientos productivos por medio de cubos de información de las declaraciones juramentadas de origen y de los certificados de origen.

TITULO II

DE LA HABILITACION DE ENTIDADES Y SU ALCANCE

CAPITULO I DEL OTORGAMIENTO

Art. 3.- La Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior podrá habilitar a entidades públicas y privadas para que certifiquen y verifiquen el origen de las mercancías ecuatorianas de exportación, estableciendo el ámbito geográfico, así como de los productos a certificar en el marco del acuerdo asignado.

Art. 4.- Las Entidades interesadas en obtener la habilitación, deberán presentar una solicitud de habilitación a la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, acompañada del formulario que consta en el Anexo 3 de la presente Resolución, debidamente llenado y con la documentación que sustente la habilitación en el ámbito geográfico que desea operar. Los documentos a ser entregados son los que se determinan en el indicado Anexo.

Art. 5.- Las Entidades interesadas en obtener la habilitación, deberán contar con los requisitos mínimos que se detallan a continuación:

- a) Infraestructura de servicio y atención al sector exportador, capacidad de mantener operativas las oficinas debidamente equipadas con redes, conexiones locales, externas, y acceso a Internet. Los requisitos técnicos y de infraestructura se detallan en el Anexo 4 de la presente Resolución.
- b) La Disponibilidad de recursos humanos (mínimo dos funcionarios) con título de tercer nivel y capacitados en normativa de origen, con conocimientos en contabilidad de costos y de procesos productivos de uno o varios sectores exportadores a certificar.

Una vez recibida la nómina de los funcionarios para los que se solicita su habilitación, deberán adjuntar sus respectivas hojas de vida y certificados conforme al formato establecido por este Ministerio en el Anexo 4-A, así mismo deberán aprobar los exámenes de conocimiento correspondientes, con una nota mínima de 7,5 sobre 10.

Art. 6.- Para la habilitación de las entidades en la certificación de productos con valor agregado nacional, se debe contar con disponibilidad de personal en áreas como; alimentos frescos o procesados, productos farmacéuticos o químicos, biotecnología (bioquímica y biomedicina), metalmecánica, plásticos o caucho sintético, confecciones y calzado, agroforestal y sus productos industrializados.

Art. 7.- La Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior analizará y comprobará la solicitud, el formulario y los documentos remitidos por el solicitante, para cuyo efecto la Dirección de Origen emitirá informe técnico de verificación e inspección de las instalaciones; para que en el plazo de hasta (20) veinte días calendarios, contados a partir de la recepción de la solicitud de habilitación, aprobará o negará la solicitud mediante resolución motivada. Se indicará si justifica o no habilitar una nueva entidad certificadora en el ámbito geográfico en el cual ya otra entidad esté certificando.

Sin perjuicio de la habilitación concedida, los servidores y servidoras de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior inspeccionarán las instalaciones de las entidades habilitadas las veces que sea necesario para garantizar el servicio al sector exportador.

Se podrá habilitar a una nueva entidad en una zona geográfica donde ya otra entidad esté certificando, en función de mejorar el servicio al sector productivo.

Art. 8.- La Resolución de habilitación será suscrita por el Subsecretario(a) de Servicios al Comercio Exterior; cuyo texto deberá contener lo siguiente:

- a) Identificación de la entidad habilitada;
- b) Ambito de productos que serán objeto de verificación y certificación del origen, especificando los

- sectores y ámbito geográfico de los sectores productivos autorizados en el ámbito arancelario;
- c) Especificación de Acuerdo(s) y/o regímenes de origen, bajo los cuales pueden emitir certificados de origen preferenciales;
 - d) Período por el cual se confiere la habilitación que no podrá ser mayor a dos años; y,
 - e) Cualquier otra especificación que sea necesaria.

CAPITULO II DE LAS ENTIDADES HABILITADAS

Art. 9.- Las Entidades Habilitadas únicamente podrán certificar origen de las mercancías ecuatorianas de exportación para los esquemas comerciales y ámbito arancelario determinadas en la Resolución de habilitación, conforme lo permite el esquema o acuerdo comercial respectivo. Se reserva a las Entidades Habilitadas públicas la certificación de origen que se emitan a la Unión Europea, Federación Rusa y otros países otorgantes del SGP o Acuerdo Comercial que así lo determine.

Para la Certificación de los productos acuícolas que se exporten bajo los esquemas comerciales CAN, ALADI, MERCOSUR y Acuerdo con GUATEMALA, lo podrán hacer las Entidades Habilitadas Privadas, cumpliendo con el debido registro en la Subsecretaría de Acuicultura de los productores/exportadores y anexando a la solicitud de aprobación del certificado de origen los registros de movilización de los productos por cada embarque que indique la trazabilidad y origen de los mismos de conformidad con el Anexo 5 de la presente Resolución.

Para certificar origen de productos de la pesca fresca comprendidos en el Capítulo 03 del Sistema Armonizado, las Entidades Habilitadas Privadas previa la emisión deberá contar con el certificado de captura legal de la embarcación y trazabilidad del producto emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros. Para los productos de conservas de pescado, la materia prima: el pescado también deberá cumplir con los requisitos de pesca conforme la normativa aplicable.

Las Entidades Habilitadas Privadas están impedidas de certificar origen de los productos provenientes de cueros y pieles clasificadas en las sub-partidas arancelarias 4101.20.00.00; 410150.00.00; 4101.90.00.00; 4103.90.00.00; 4104.11.00.00 y 4104.49.00.00, de conformidad con la Resolución 402 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial No. 222 de 29 de noviembre del 2007 .

Art. 10.- Son obligaciones de la Entidad Habilitada:

- a) Emitir certificados de origen a través del Sistema de Gestión de Certificación de Origen (SIGCO), que se interconecta con la Ventanilla Unica Ecuatoriana (VUE) del ECUAPASS, mediante el usuario otorgado por la Dirección de Origen en el formato impreso o digital en concordancia con las normas de origen de los Acuerdos Comerciales que así lo establezcan y conforme las disposiciones de este Ministerio. El sistema informático otorgará un número secuencial y único a cada certificado de origen;
- b) Certificar el origen de las mercancías ecuatorianas de exportación en el ámbito arancelario autorizado de conformidad con la normativa y los acuerdos comerciales vigentes. En los posteriores acuerdos comerciales que suscriba el Ecuador con otros Países, regirán mediante la respectiva Resolución emitida por la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior;
- c) Emitir certificados de origen solo del ámbito geográfico en el cual están autorizados, sin embargo una entidad habilitada podrá certificar con autorización del Director de Origen en otro ámbito geográfico, para lo cual el exportador deberá realizar una solicitud escrita. Para la emisión de un certificado de origen en una localidad donde no existe una entidad habilitada por el MCE para la certificación de productos ecuatorianos de exportación, el exportador lo podrá requerir a la entidad habilitada más cercana a su localidad;
- d) Requerir al exportador en caso que sea la primera vez que certifica cumplir con los requisitos establecidos en el anexo 2 de la presente Resolución;
- e) Compartir la responsabilidad con el exportador, en lo que se refiere a la veracidad de los datos consignados por él, sobre el origen de la mercancía;
- f) Comprobar la veracidad de las declaraciones juramentadas de origen registradas por el exportador

en la Ventanilla Unica Ecuatoriana, mediante verificación física y documental, el criterio de verificación será por el perfil de riesgo del producto;

- g) Publicar la nómina de los funcionarios habilitados para verificar y certificar el origen;
- h) Solicitar a la Dirección de Origen del Ministerio de Comercio Exterior se efectúen las respectivas evaluaciones de conocimiento cuando se requiera habilitar a nuevos funcionarios para ejercer la certificación de origen;
- i) Remitir los documentos correspondientes luego de su aprobación debidamente llenados y firmados en los formularios de registro de firmas de conformidad con los Anexos 6, 7, 8 y 9 de la presente resolución;
- j) Cumplir con el Programa de inspecciones físicas y documentales para verificar el origen de las mercancías certificadas, conforme la declaración juramentada de origen, y de acuerdo a las disposiciones que emita para el efecto la Dirección de Origen;
- k) Capacitar a exportadores y operadores sobre regímenes de origen y procedimientos contemplados en la normativa vigente, conforme plan de capacitación anual;
- l) Garantizar la participación de sus funcionarios en programas de capacitación y/o evaluación propuestos por la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior a través de la Dirección de Origen;
- m) Realizar consultas a la Dirección de Origen del Ministerio de Comercio Exterior antes de emitir el certificado de origen en caso de duda en la aplicación de la normativa de origen;
- n) Durante el Inicio de Procesos de Verificación de Origen, las Entidades Habilitadas están obligadas a remitir la información, de manera ordenada, completa, documentos legibles y en los formatos especificados, en los plazos y tiempos dispuestos por la Dirección de Origen;
- o) Mantener un archivo que contenga: Copia digital del Certificado autorizado impreso; adicionalmente para las entidades que utilizan formularios pre-impreso deben mantener obligatoriamente el stock suficiente para garantizar la frecuencia regular del servicio;
- p) Cumplir con las demás actividades que la Dirección de Origen del Ministerio de Comercio Exterior les asigne en el ámbito de la certificación de origen.

Art. 11.- Las Entidades Habilitadas para certificar y verificar origen de las mercancías ecuatorianas de exportación, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Cobrar por el servicio de certificación de origen conforme las tarifas establecidas por el Ministerio de Comercio Exterior;
- b) Recibir la asesoría y capacitación por parte de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior a través de la Dirección de Origen en el ámbito de la normativa y procedimientos en el sistema informático de certificación de origen.

Art. 12.- Para las entidades habilitadas privadas una vez que hayan cumplido el plazo de vigencia de la habilitación, el período se renovará automáticamente sólo por el siguiente período consecutivo. Para el caso que deseen continuar con la certificación y verificación de origen de las mercancías ecuatorianas de exportación, deberán presentar, por lo menos con (30) treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento de los periodos señalados, una nueva solicitud de renovación con la documentación actualizada que contenga:

- a) Datos generales de la entidad;
- b) Nombre o razón social;
- c) Representante legal;
- d) RUC;
- e) Página Web;
- f) Correos electrónicos de contacto;
- g) Dirección de oficina principal y sucursales: (incluir ciudad y Provincia);
- h) Teléfonos;
- i) Disponibilidad de Recursos Humanos, formación por funcionario, cursos específicos en normativa de origen y experiencia.

De no presentarse la solicitud de renovación en el plazo antes citado, se entenderá que la Entidad Habilitada no desea continuar con su habilitación para la emisión y certificación de origen; por lo

tanto será deshabilitada al término del plazo de habilitación, para lo cual la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior a través de la Dirección de Origen notificará de este particular a los organismos correspondientes.

Art. 13.- En los casos que las Entidades Habilitadas tengan conocimiento del cometimiento de un presunto delito, en relación al proceso de certificación de origen, deberá denunciar a las autoridades administrativas o penales correspondientes, así como informar sobre el particular a las Aduanas de destino, si se trata de una exportación realizada.

En el caso de las Entidades Habilitadas, a más de la obligación señalada en el inciso anterior, deberán informar a la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior sobre las acciones tomadas ante las autoridades competentes.

CAPITULO III DEL FUNCIONARIO HABILITADO

Art. 14.- Los funcionarios habilitados que presten sus servicios profesionales en una Entidad Habilitada, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer título profesional de tercer nivel reconocido por el organismo público competente en las áreas de comercio exterior, ingenierías industriales, químicas, agrícolas o afines y conocimiento en temas de normas de origen;
- b) Aprobar la evaluación periódica que la Dirección de Origen realice a los funcionarios habilitados o aspirantes sobre normas de origen establecidas en los Acuerdos vigentes, para lo cual tendrán que superar la nota mínima establecida en el artículo 4 de la presente Resolución;
- c) Suscribir el respectivo compromiso de confidencialidad.

Cumplido los literales anteriores, se procederá a acreditar ante los Organismos correspondientes a través de la Dirección de Origen del Ministerio de Comercio Exterior.

Art. 15.- Los funcionarios de las Entidades habilitadas, que por sus funciones tengan acceso a las Declaraciones Juramentadas de Origen, así como a información relativa a la verificación de origen de las mercancías y su posterior certificación, están obligados a observar las disposiciones legales sobre la seguridad y confidencialidad de la referida información, para lo cual deberán suscribir los correspondientes compromisos de confidencialidad con ésta Subsecretaría de conformidad con el Anexo 10 de la presente resolución.

TITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I DEL SISTEMA INFORMATICO DE GESTION DE CERTIFICADOS DE ORIGEN

Art. 16.- Las declaraciones juramentadas de origen (DJO) y la elaboración de los certificados de origen por los operadores de comercio exterior, se realizarán a través de la Ventanilla Unica Ecuatoriana (VUE) para el comercio exterior en el Sistema Informático ECUAPASS.

La Dirección de Origen mantendrá el Sistema de Gestión de Certificados de Origen SIGCO, el mismo que interactúa con el sistema de la Ventanilla Unica Ecuatoriana y será la herramienta de acceso para la verificación y aprobación de los certificados de origen por parte de la Autoridad Gubernamental competente y de las Entidades Habilitadas.

Art. 17.- En el Sistema Informático de la Ventanilla Unica Ecuatoriana del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (VUE) actuarán los siguientes perfiles de operadores de comercio exterior para la certificación de origen:

APODERADO: Se denomina Apoderado a la persona que tiene la capacidad jurídica para actuar en nombre y por cuenta de otra persona, así mismo contar con el documento de apoderamiento legalizado a través del SIGCO y aprobado por el funcionario asignado de la Dirección de Origen.

COMERCIALIZADOR: Es un agente económico cuyo principal objetivo es comprar un bien determinado en el mercado y venderlo a consumidores finales. La autorización la otorga el Exportador o Apoderado.

PRODUCTOR: Es una persona natural o jurídica que mediante un proceso obtiene, elabora o fabrica un producto a comercializar.

EXPORTADOR: es una persona natural o jurídica que exporta productos que pueden ser producidos por él o por otro, y que mantiene una relación contractual con los productores.

- La Elaboración de la DJO lo puede realizar el exportador o apoderado, usando la respectiva firma electrónica (token).

ENTIDAD HABILITADA.- Institución que recibe la habilitación para certificar el origen de las mercancías de exportación, habilitación que es conferida a través de una delegación de la autoridad gubernamental competente.

CAPITULO II DE LA DECLARACION JURAMENTADA DE ORIGEN

Art. 18.- La declaración juramentada de origen (DJO) es un requisito previo a la emisión de un certificado de origen, elaborada por el productor, exportador o apoderado, en la que se especificará que la mercancía a exportarse cumple con la normativa de origen establecida en los Acuerdos Comerciales suscritos y esquemas que unilateralmente conceden preferencias arancelarias al Ecuador.

La declaración juramentada de origen (DJO) deberá estar registrada y vigente en el Sistema Informático de la VUE que interactúa con el SIGCO del Ministerio de Comercio Exterior.

Art. 19.- Los datos consignados en las DJO e ingresados a la VUE, son de responsabilidad del exportador o apoderado, siendo también responsabilidad de la Entidad Habilitada que emite el certificado, validar que la información que contiene la DJO esté completa y llenada conforme la normativa establecida en el acuerdo o esquema comercial vigente.

Para realizar la declaración juramentada de origen referida en el artículo anterior, se utilizará el formato que consta en la VUE, la misma que se formalizará a través de la firma electrónica del exportador o apoderado, cuyo instructivo de llenado se encuentra en el Anexo 11 de la presente Resolución.

Art. 20.- La declaración juramentada de origen deberá llenarse y registrarse por cada sub-partida arancelaria y producto, la misma que tiene una validez de (2) dos años, o el plazo que señale el Acuerdo o esquema Comercial correspondiente, salvo que antes de dicho plazo se modifiquen las condiciones de producción o la información señaladas en ella.

La DJO, podrá tener una tolerancia de hasta un máximo de 10% (diez por ciento) en caso de variación en los datos proporcionados por el productor, en cuanto a precios de insumos, materias primas, o precios FOB de la mercancía o producto final de exportación.

Por las variaciones de precios entre diferentes tipos de pescado que hacen variar los porcentajes de una conserva, y a fin de no generar múltiples DJO se mantendrá una tolerancia para éste tipo de producto del 30% (treinta por ciento).

En caso que los insumos, proveedores o procesos productivos cambien, se deberá actualizar inmediatamente la declaración juramentada de origen. La Dirección de Origen mediante instructivos determinará los productos que pudieran tener una tolerancia distinta por su volatilidad en precios o estacionalidad.

El Sistema Informático de Gestión de Certificados de Origen SIGCO permitirá a las Entidades Habilitadas, a través de un usuario otorgado por la Dirección de Origen, revisar las Declaraciones Juramentadas de Origen ingresadas por los exportadores y/o apoderados en la Ventanilla Unica Ecuatoriana del Sistema ECUAPASS del SENA, como requisito previo para aprobar e imprimir y firmar los respectivos certificados de origen.

Art. 21.- Las Entidades Habilitadas, la Dirección de Origen, las Coordinaciones o Direcciones Zonales de este Ministerio brindarán asesoría al usuario exportador en el trámite de declaraciones juramentadas de origen.

CAPITULO III DE LA VERIFICACION

Art. 22.- Los funcionarios de las entidades habilitadas deberán realizar visitas de verificación de origen a las empresas con el objeto de comprobar la veracidad de la Declaración Juramentada de Origen - DJO, conforme a las directrices que remitirá anualmente la Dirección de Origen de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior o en los casos que las Entidades Habilitadas consideren necesario.

El formato de informes de verificación de origen se regirá conforme lo indicado en el Anexo 12 de la presente Resolución, quienes estarán obligadas a remitir a la Dirección de Origen los informes de inspección para su posterior revisión, este proceso se realizará hasta que se habilite el módulo de inspecciones de empresas en el sistema SIGCO, cuyo propósito es validar la DJO por producto. La Dirección de Origen evaluará el resultado de dichas inspecciones a fin de que estén acorde a la normativa vigente y en concordancia con los documentos de soporte documentales que se adjunte al formulario de verificación, una vez analizada la información proporcionada la Dirección de Origen evaluará el proceso realizado y aplicará las sanciones pertinentes en caso de incumplimiento.

Art. 23.- Las Entidades Habilitadas públicas y privadas deberán cumplir las visitas de verificación a las empresas de conformidad con el programa establecido por la Dirección de Origen que se evaluará entorno a la cantidad de empresas atendidas vs. Los certificados emitidos.

Art. 24.- Las Entidades Habilitadas y/o la Dirección de Origen podrán suspender o cancelar la Declaración Juramentada de Origen en caso de existir inconsistencias o errores tales que invaliden el certificado de origen, o en los casos de mal llenado de la DJO, de conformidad con el Instructivo que consta en el Anexo 13 de la presente Resolución, así mismo en los casos que haya duda del carácter originario del producto, del particular se notificará al exportador mediante un documento oficial o vía correo electrónico. El exportador en el término de (3) tres días remitirá los soportes necesarios que justifiquen el origen del producto a exportarse.

Otro de los motivos para que una DJO sea suspendida, es cuando el producto registrado en la declaración se encuentra dentro de un proceso de investigación el cual necesita confirmar el cumplimiento de origen del producto; estado que se mantendrá hasta que se compruebe dicha condición.

Una vez analizada la información recibida por parte del productor o exportador, de haberse justificado los cuestionamientos, se procederá a su activación, caso contrario se cancelará y se notificará al exportador o productor. De continuar discrepancia entre el productor y la entidad habilitada, la controversia será dirimida por la Dirección de Origen.

El exportador podrá presentar su reclamo en torno a la cancelación ante la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, quien resolverá en mérito de la información que conste en el

expediente respectivo. La DJO no podrá ser usada en un certificado de origen cuando finalice el plazo de vigencia de la misma.

Art. 25.- Resoluciones Anticipadas.- El Ministerio de Comercio Exterior a través de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, emitirá resoluciones anticipadas previo a la exportación de una mercancía, ante la solicitud escrita del exportador, y previo informe técnico favorable de la Dirección de Origen, sobre la base de los hechos y circunstancias suministrados por el solicitante, incluyendo una descripción detallada de la información requerida para procesar una solicitud para una resolución anticipada, para conocer si una mercancía califica como originaria de acuerdo con las disposiciones establecidas en Tratado o Acuerdos Comerciales.

La Subsecretaría emitirá resoluciones anticipadas después de recibir una solicitud escrita, siempre que el solicitante haya enviado toda la información necesaria. La emisión de la resolución anticipada de determinación de origen de una mercancía se realizará dentro de (30) treinta días hábiles.

La Subsecretaría dispondrá que las resoluciones anticipadas entrarán en vigencia desde su fecha de emisión o cualquier otra fecha especificada en esa resolución, al menos por un año, siempre que los hechos o las circunstancias en las cuales está basada la resolución no hayan cambiado.

Una vez emitida la resolución anticipada podrá modificarse o revocarse, por el ente gubernamental cuando los hechos o las circunstancias prueben que la información en la cual está basada la resolución anticipada es falsa o imprecisa.

Las resoluciones anticipadas se pondrán a disposición pública, sujeto a los requisitos de confidencialidad en nuestra legislación interna, para efectos de promover la aplicación consistente de las resoluciones anticipadas a otras mercancías.

Si un solicitante entrega información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes en su solicitud para una resolución anticipada o no actúa en concordancia con los términos y condiciones de la resolución, se aplicará las medidas apropiadas, incluyendo las acciones administrativas, civiles, penales u otras sanciones en conformidad con la legislación vigente.

CAPITULO IV

DE LOS INICIOS DE PROCESOS DE VERIFICACION DE ORIGEN

Art. 26.- En el momento de existir dudas acerca de la autenticidad de la certificación o presunción de incumplimiento de las normas establecidas en Decisiones o Acuerdos aplicados a un certificado de origen emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto, se estará sujeto a las siguientes reglas:

- 1.- En caso de la solicitud de inicios de procesos de verificación de origen por parte del País Miembro de la Secretaría General de la Comunidad Andina o de un país miembro de ALADI, por presunta Retaliación Comercial, serán atendidos directamente por la Dirección de Origen de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior.
- 2.- En caso de la solicitud de procesos de verificación de origen por parte del País Miembro Importador por dudas de origen razonables, serán atendidas por la Dirección de Origen de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior.

El procedimiento para el proceso de verificación de origen constará de conformidad con los Anexos 15 16, 17, 18, 19 y 20 de la presente Resolución.

Art. 27.- Para los procesos de verificación de origen iniciados por los países miembros de la Comunidad Andina, los exportadores podrán requerir tratamiento confidencial sobre la información proporcionada, en cuyo caso deberá justificar su petición acompañada de un resumen no confidencial, el cual formará parte del expediente público.

Los requerimientos de información originados por el país importador deberán ser notificados a través de un documento oficial al Ministerio de Comercio Exterior del país Exportador y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, cumpliendo así las formalidades especificadas en la Decisión 416, para el caso de los países miembros de la Comunidad Andina.

En el caso de los otros países con los cuales el Ecuador mantiene acuerdos o esquemas comerciales, el proceso de verificación de origen se regirá por los procedimientos que determinan el indicado Acuerdo o esquema comercial.

Los documentos o información solicitada se detallarán de conformidad con el Anexo 14, de la presente Resolución.

TITULO IV DE LAS SANCIONES E INHABILITACIONES

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

Art. 28.- La Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior podrá aplicar sanciones a los funcionarios habilitados, por incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de la normativa de origen de la siguiente manera:

- a) Con amonestación por escrito;
- b) Con suspensión de la habilitación para certificar origen por el lapso de un año;
- c) Con cancelación de la habilitación por haber sido suspendido por tres ocasiones en el lapso de dos años;
- y/o
- d) En el caso de una Entidad Pública solicitará a la institución a la que pertenece para que inicie sumario administrativo al funcionario por incumplimiento y negligencia de sus funciones.

La Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, mediante comunicación escrita, iniciará proceso administrativo, debidamente motivado y respetando el debido proceso, para cuyo caso notificará al funcionario para que en el término de 10 días presente los descargos correspondientes, mismo que analizará y de ser el caso notificará a la entidad y al funcionario habilitado la amonestación o sanción correspondiente, la misma que regirá a partir de la fecha de su notificación, sin perjuicio de las acciones y recursos a que tenga derecho.

CAPITULO II

DE LA INHABILITACION DE LA ENTIDAD HABILITADA Y/O FUNCIONARIO HABILITADO

Art. 29.- Las habilitaciones a entidades referidas en este reglamento, quedarán sin efecto por las siguientes causales:

- a) Por renuncia a la habilitación por parte de la Entidad Habilitada;
- b) Por incumplir en tres ocasiones en el período de tres años consecutivos de la ejecución del programa de inspecciones elaborado por la Dirección de Origen y cuyo incumplimiento supere el 50% del programa;
- c) Por haber sido sancionada con tres amonestaciones por escrito en el período de cada habilitación;
- d) Por no haber superado la evaluación periódica con nota mínima de 7,5 sobre 10.

Art. 30.- La Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior suspenderá o cancelará la habilitación del funcionario de la entidad habilitada, en los siguientes casos:

El funcionario habilitado se suspenderá por seis meses, por las siguientes causales:

- a) Por legalizar certificados de origen sin observar la normativa legal y reglamentaria vigente, previa notificación escrita a la entidad habilitada, sin perjuicio de que a criterio de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, se inicien las acciones legales correspondientes.
- b) Por no haber aprobado la evaluación periódica requerida por la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior competente en materia de origen.

El funcionario habilitado podrá ser cancelado de su habilitación, por las siguientes causales:

- a) Por petición de la entidad habilitada que solicitó su habilitación;
- b) Por dejar de pertenecer a la entidad habilitada, situación que deberá ser notificada en forma inmediata por la entidad a la Dirección de Origen;
- c) Por haber sido suspendido por tres ocasiones en el período de dos años.

Art. 31.- La Dirección de Origen notificará a los organismos internacionales respectivos, la inhabilitación de funcionarios o Entidades Habilitadas, a través del órgano de enlace.

TITULO V DE LA IMPUGNACION

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO

Art. 32.- Todos los actos administrados que se inicien contra las entidades habilitadas o funcionarios seguirán los procedimientos reglados en el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para exportaciones de productos a Venezuela, el exportador deberá contar con el certificado vigente emitido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Resolución No. SENAE-DGN-2013-0196-RE de fecha 12 de junio de 2013.

Las inspecciones a las empresas se realizarán bajo un perfil de riesgo establecido por la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior.

SEGUNDA.- Para la emisión de los certificados de origen, de aquellas mercancías que retornan al país de conformidad con el "Art. 121 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, el cual permite la importación para el consumo con exoneración de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, a las mercancías que han sido exportadas de manera definitiva."

En estos casos particulares se podrá emitir el certificado de origen no preferencial, a solicitud del exportador a través de la Ventanilla Unica Ecuatoriana y con un plazo de hasta un año contados a partir de la fecha de embarque como lo determina la norma ya indicada. Como documento de soporte para la emisión de este certificado de origen no preferencial se deberá adjuntar a más de la factura comercial la DAE de Exportación.

TERCERA.- La Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior es la única dependencia autorizada para modificar los diseños de los formularios de certificados de origen al Instituto Geográfico Militar IGM.

CUARTA.- Si en el proceso de impresión de los certificados de origen a cargo de la unidad de origen de la Entidad Habilitada Pública o la Dirección de Origen de este Ministerio, sufren algún daño o deterioro, los mismos serán archivados en la secuencia respectiva haciéndose constar su anulación

para fines de control de los formularios pre-impresos. Se realizará inventario trimestral entre los formularios emitidos y el stock de bodega en conjunto con la Dirección Administrativa.

La unidad de origen de la respectiva Entidad Habilitada Pública remitirá periódicamente a la Dirección Financiera de su institución reporte que contenga los certificados emitidos relacionados a las respectivas facturas por los pagos realizados por los exportadores a fin de que dicha Dirección concilie la recaudación, certificados emitidos y los registros contables respectivos.

QUINTA.- La firma electrónica (token) se constituye en un requisito indispensable para operar en la VUE, tanto para el registro del productor o exportador, o en su calidad de apoderado o comercializador, requisito que será exigible en forma inmediata para la tramitación de certificados de origen bajo los formatos comerciales SGP, SGPC, TP, CAN, ALADI, MERCOSUR y Acuerdo con GUATEMALA y posteriormente para la certificación de origen bajo los demás regímenes que estén a cargo de las Entidades Habilitadas.

SEXTA.- Para garantizar la disponibilidad del servicio de certificación de origen al sector exportador, el Sistema Informático de Certificación de Origen del Ministerio de Comercio Exterior (SIGCO) será utilizado como sistema de contingencia ante la inhabilitación o falta de interconexión de la plataforma VUE-ECUAPASS.

SEPTIMA.- El Ministerio de Comercio Exterior dispondrá de un módulo en el Sistema SIGCO para el registro y control del programa de visitas anuales de verificación. Una vez habilitado en el Sistema SIGCO, no será necesario el envío de los informes físicos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil a, 5 de julio de 2016.

f.) Lcda. Pamela Nath Moncayo, Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior (S), Ministerio de Comercio Exterior.